

## RESOLUCION 64/2024

**ASUNTO:** Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] ante el portal de transparencia del Gobierno de España, el Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E., (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### ANTECEDENTES

#### ÚNICO. - Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La solicitud requería la siguiente información:

*“Solicito la lista de suplentes del Benidorm Fest 2024 y el desglose de votos del jurado profesional”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y el artículo 13 del mismo cuerpo legal que “se entenderá por información pública los contenidos o documentos,

cualquiera que sea su formato o soporte, que en obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En base a lo anterior y en respuesta a lo solicitado se informa:

En relación con las puntuaciones otorgadas constan en los Anexos que se adjunta como documento I y II.

La información relativa a los suplentes tiene **carácter de confidencial**, y así se ha gestionado con los autores participantes en el proceso de selección de la canción que representará a RTVE en el Festival de Eurovisión.

En relación a ello, cabe citar la Resolución 150/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) de 3 de junio de 2019, y la resolución 75/2022 del CTBG, de 30 de junio de 2022. En este caso el CTBG acordó:

*“5. Sentado lo anterior, es preciso reiterar que tanto la normativa aplicable, como la doctrina elaborada por este Consejo a través de sus resoluciones y criterios interpretativos y, en la misma línea, la jurisprudencia de los tribunales, inciden en que a la hora de limitar el derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia la justificación proporcionada por el órgano competente; justificación que, como se ha reflejado en el anterior Fundamento Jurídico, debe basarse en una ponderación de intereses –el interés en el acceso y el interés concreto que se protege con el límite invocado en cada caso– aplicada al supuesto específico que se examina*

*En este sentido, puede entenderse que **es correcto invocar este límite** cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar una decisión y su conocimiento público haga variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto como en posteriores situaciones futuras parecidas o bien en el caso de que se deba guardar secreto por imperativo legal o por aplicación de otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional.*

*En este caso, atendiendo **al literal del acuerdo de confidencialidad** esgrimido por la CRTVE, este Consejo considera que ha de mantenerse un equilibrio entre el respeto a la citada cláusula de confidencialidad y el acceso a la información solicitada mediante la aplicación de las previsiones del artículo 15.4 de la LTAIBG, a través de su anonimización, circunstancia en virtud de la cual ha de desestimarse la reclamación en este punto concreto al apreciar la concurrencia efectiva del límite contemplado en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG..*

Romper con los acuerdos de confidencialidad que RTVE se ha comprometido implica romper unilateralmente con una obligación contractualmente aceptada, que podría dar lugar a multitud de reclamaciones por parte de los terceros generando un grave perjuicio económico a esta entidad, que debería hacer frente a este tipo de reclamaciones.

En atención a lo anterior se facilita la información solicitada de acuerdo con lo alegado anteriormente.

En consecuencia,

### **RESUELVO**

**ÚNICO.** – En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se **CONCEDE** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 20 de marzo de 2024

Alfonso M<sup>a</sup> Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración Corporación RTVE